

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 6

**Ley impugnada:** No. 5897 del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA).

**Abogados:** Dres. Augusto Robert Dotel Castro y Marisela Mercedes Méndez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA), entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con la leyes vigentes de la República, con su asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart Esq. Federico Geraldino, Ens. Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1997, por Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA), debidamente representada por su tesorero, Dr. Polibio Dotel Recio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0097629-9, de este domicilio y residencia, suscrita por los Dres. Augusto Robert Dotel Castro y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la impetrante que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrarios al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios al inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; d) Por ser contrarios a lo que establece el Art.100, que establece la condenación de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrarios al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia, la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de junio de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por la empresa Inversiones y Financiamientos C. por A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien

determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5, 12; 15, inciso 6; 67, incisos 1 y 100 de la Constitución de la República y el 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada sobre el recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se ha establecido que en la especie no se trata como alega el impetrante de una ley que crea las Asociaciones Hipotecarias de Ahorros y Préstamos, sino que la misma se refiere a la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962 que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual efectivamente en su artículo 36 otorga a dichas asociaciones los mismos privilegios conferidos por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 en sus artículos del 146 al 168, al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta;

Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante financiamiento accesible a la ciudadanía en general y por consiguiente, destinada a conjurar un problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar propio para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 en nada contraría lo ordenado por el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable sin distinción en beneficio de toda la comunidad; que asimismo la ley en cuestión no contradice la norma del artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad indicada en el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

Considerando, que ha sido juzgado por esta misma Suprema Corte que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente caso, no pueden ser declarados inconstitucionales ya que dicha ley, como se ha dicho, cumple con uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como resulta ser el desarrollo social y económico de la nación dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la empresa Inversiones y Financiamientos C. por A. (PODECA), contra la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a la parte interesada, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)